



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, encontrándose pendiente librar mandamiento de pago, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

**Soledad, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso : ORDINARIO LABORAL (Cumplimiento de Sentencia).  
Demandante : FABIAN ENRIQUE CHARRIS FUENTE.  
Demandado : COOTRASORIENTE Y JOSE GUTIERREZ BORJA.  
Rad. No. : 08758-3112-001-2015-00009-00.

### I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la condena proferida en la sentencia de 2° instancia de fecha 8 de mayo de 2017, que revocó la sentencia de 1 instancia de fecha 10 de septiembre de 2015, y en su lugar condeno a la parte demandada.

### II. ANTECEDENTES

La sentencia de 2° instancia:

*“... PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad proferida el 10 de Septiembre de 2015, dentro del proceso ordinario laboral adelantando por el señor Fabián Enrique Charris Fuente en contra de José Calasan Gutiérrez Borja y Cooperativa de Transportadores de Oriente Atlántico "000TRASORIENTE", conforme lo expuesto en la parte considerada de esta sentencia y en su lugar:*

*DECLARAR que entre los señores Fabián Enrique Charris Fuente y José Calasan Gutiérrez Borja y la Cooperativa de Transportadores del Oriente Atlántico "COOTRASORIENTE" existió un contrato de trabajo a partir del 2 de enero de 1988 hasta el 28 de marzo de 2011.*

*CONDENAR al señor José Calasan Gutiérrez Borja y solidariamente a la Cooperativa de Transportadores del Oriente Atlántico "COOTRASORIENTE" al pago de \$ **38.819.813** Por concepto de cesantías, intereses a cesantías, Vacaciones y Primas de servicio. Suma debidamente indexada.*

*CONDENAR al señor José Calasan Gutiérrez Borja y solidaria mente a la Cooperativa de Transportadores del Oriente Atlántico "COOTRASORIENTE" al pago de \$ **7.741.403** Por concepto de indemnización por despido de sin justa causa.*

*CONDENAR al señor José Calasan Gutiérrez Borja y solidaria mente a la Cooperativa de Transportadores del Oriente Atlántico "COOTRASORIENTE" al reconocimiento y pago de los interés moratorios a partir del 2013 y hasta que se haga exigible la obligación.*

*CONDENAR al señor José Calasan Gutiérrez Borja y solidaria mente a la Cooperativa de Transportadores del Oriente Atlántico "COOTRASORIENTE" al reconocimiento de la pensión*

sanción, la cual quedará en suspenso hasta tanto el demandante cumpla la edad legal para su exigibilidad...”.

Pasará entonces esta agencia judicial a examinar la viabilidad de proferir mandamiento ejecutivo en relación con las condenas establecidas y en particular, en relación con la ejecución de la orden del pago de sumas de dinero se efectuarán las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

A su turno, el artículo 100 CPLSS, dispone:

*“...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.*

(Negrilla y subraya del juzgado).

La sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia por si sola presta mérito ejecutivo, pues conlleva a cargo de la demandada, una obligación EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE de hacer y pagar unas sumas de dinero (Art. 100 CPLSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, por remisión normativa del artículo 145 del CPLSS).

Conformo a lo anterior, resulta procedente librar mandamiento de pago en los términos ordenados en el fallo ejecutoriado.

Finalmente, y en relación a las medidas cautelares solicitadas, de los bienes mueble e inmuebles y de cuentas de ahorros y corriente de propiedad de la entidad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO COOTRASORIENTE**, identificada con Nit 800093500-1, y el señor **JOSE CALASAN GUTIERREZ BORJA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.696.490, en los siguientes: **DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, AGRARIO DE COLOMBIA, SUDAMERIS DE COLOMBIA, PICHINCA, ITAU**, por lo que se dispone acceder a decretar la misma.

Al igual que se decretará la medida cautelar dirigida a los automotores de placas: SBL275, NBM 120, y del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 041- 162886 de propiedad de COOTRASORIENTE.

Así mismo el embargo de los vehículos automotores de placas: NBK572, y del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 041- 53714 y 040 – 23465, de propiedad de JOSE CALAZANS GUTIERREZ BORJA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 1º Civil del Circuito De Soledad Atlántico,

## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA LABORAL, a cargo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRASORIENTE Y JOSE GUTIERREZ BORJA,

en favor de FABIAN ENRIQUE CHARRIS FUENTE, en cumplimiento de las obligaciones impuestas en la parte resolutive de la sentencia de 2º instancia, así:

*CONDENAR al señor José Calasan Gutiérrez Borja y solidariamente a la Cooperativa de Transportadores del Oriente Atlántico "COOTRASORIENTE" al pago de \$ 38.819.813 Por concepto de cesantías, intereses a cesantías, Vacaciones y Primas de servicio. Suma debidamente indexada.*

*CONDENAR al señor José Calasan Gutiérrez Borja y solidaria mente a la Cooperativa de Transportadores del Oriente Atlántico "COOTRASORIENTE" al pago de \$ 7.741.403 Por concepto de indemnización por despido de sin justa causa.*

*CONDENAR al señor José Calasan Gutiérrez Borja y solidariamente a la Cooperativa de Transportadores del Oriente Atlántico "COOTRASORIENTE" al reconocimiento y pago de los interés moratorios a partir del 2013 y hasta que se haga exigible la obligación.*

*CONDENAR al señor José Calazan Gutiérrez Borja y solidariamente a la Cooperativa de Transportadores del Oriente Atlántico "COOTRASORIENTE" al reconocimiento de la pensión sanción, la cual quedará en suspenso hasta tanto el demandante cumpla la edad legal para su exigibilidad...".*

Asimismo, dentro de esta orden de pago, el demandado deberá pagar por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario, la suma de \$ **21'160.000,00**.

**SEGUNDO:** La parte demandada deberá dar cumplimiento a las obligaciones enumeradas en el numeral anterior en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión a la demandada, en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del CPL.

**CUARTO:** DECRETASE el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros y corriente de propiedad de la entidad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO - COOTRASORIENTE**, identificada con Nit 800093500-1, y el señor **JOSE CALASAN GUTIERREZ BORJA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.696.490, en los siguientes: **DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, AGRARIO DE COLOMBIA, SUDAMERIS DE COLOMBIA, PICHINCA, ITAU**, por lo que se dispone acceder a decretar la misma.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado COOTRASORIENTE, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 041- 162886.

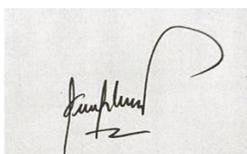
**SEXTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los automotores bienes muebles de propiedad del demandado COOTRASORIENTE, identificado con a los de placas: SBL275 y NBM 120.

**SEPTIMO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado JOSE CALAZANS GUTIERREZ BORJA, identificados con la matricula inmobiliaria No. No. 041- 53714 y 040 – 23465.

**OCTAVO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los automotores bienes muebles de propiedad del demandado JOSE CALAZANS GUTIERREZ BORJA, identificado con la placa No: NBK572.

**NOVENO:** OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Soledad Atlántico, al Inspector de Transito del municipio Sabanagrande o Santo Tomás - Atlántico, con el fin de que inscriban el embargo correspondiente y expida a costas de la parte interesada el certificado de tradición que contenga la inscripción del embargo. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:  
German Emilio Rodriguez Pacheco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c2f7dab7dd3e91ee84aac50bf3589e8db9fd34073f15ef952291d099927875**

Documento generado en 07/02/2023 03:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**